



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1410

RADICADO N° 2020-00790-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 4 de febrero de 2021.

En acto seguido, la parte demandante procedió con la notificación de la parte demandada CRUCELLY ESCOBAR BERMÚDEZ, quien se notificó en la Secretaría del Despacho el día 26 de marzo del año en curso. (Consecutivo No. 14)

Seguidamente, mediante memorial 26 de marzo hogaño la parte demandada manifestó al Despacho no contar con el dinero suficiente para cancelar la deuda, reconociendo de esta manera la morosidad en la obligación adquirida. (Ver consecutivo No. 18)

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO ANTIOQUIA - en contra de CRUCELLY ESCOBAR BERMÚDEZ, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago fecha 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000 pesos.

QUINTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la EPS SURA, para los fines que estime pertinentes. (Consecutivo No. 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML